CONSTANCIA. Junio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2022-00208.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00208 00

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por ELIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en favor de su menor hija, frente al progenitor de esta JUAN FEDERICO PALACIO ALBARRACIN, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es:

-Se deben ACLARAR **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, y hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados en relación con lo pedido (nums. 4 y 5, art. 82 del CGP).

Es decir, en este preciso caso, se deben concretar las pretensiones de la demanda, toda vez que en algunos apartes de la demanda se hace alusión a que "se hace necesario el aumento de la cuota alimentaria", se informa que el demandado venía realizando aporte en favor de la hija menor común de las partes en la suma de $600.000.; también se solicita fijación de alimentos provisionales como si no existiera fijación de alimentos, y así mismo, se hace alusión a que el señor Federico no hace entrega de la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2022.

Por lo anterior la parte demandante deberá ACLARAR el trámite que se pretende adelantar: si se trata de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MODIFICACIÓN - AUMENTO DE CUOTA- (aportando el acuerdo, sentencia y/o de fijación de los alimentos) O EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA COBRAR MESADAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS.

También es importante PRECISAR las medidas cautelares solicitadas, ya que al parecer el demandado es asalariado (aunque no se acredita la prueba de la capacidad económica del accionado). Para la fijación de cuota alimentaria, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de los que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; y cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones sociales, el juez podrá establecerlo, tomando en cuenta su

patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica (conforme lo autoriza el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia) . O sea la ley faculta al Juez para la fijación de alimentos provisionales, teniendo en cuenta la opción con la cual se puede establecer la capacidad económica del accionado, SI ES ASALARIADO o establecer dicha capacidad, tomando en cuenta su patrimonio y demás condiciones. O así mismo, con la presunción de que al menos el obligado gana un salario mínimo legal mensual vigente

Se advierte a la parte interesada que la medida cautelar que se solicita -embargo y retención de cuenta de ahorros del Banco Davivienda-, acogiendo lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se refiere ésta SÓLO a procesos EJECUTIVOS, se reitera, en los procesos ejecutivos, se puede solicitar dicha medida (Capítulo II – Medidas cautelares en procesos ejecutivo, art. 599 CGP.)

SI EN EL PRESENTE CASO, SE TRATA DE FIJACIÓN Y/O AUMENTO DE ALIMENTOS, se debe OPTAR por una de las medidas autorizadas en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia mencionadas. Igualmente deben existir congruencia con el asunto determinado en el poder (Fijación de Alimentos). Adecuando la demanda o en caso contrario el poder, según el caso.

-La parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2002, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 202; esto es, en **el poder** se deberá indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARTE ACTORA – debe corregir cada uno de los puntos advertidos, a fin de evitar nulidades, toda vez que existe confusión en LA CLASE DE DEMANDA que se pretende adelantar, solicitando si es de su interés las medidas procedentes, de acuerdo a lo permitido. (Art. 129 Código de la Infancia y Adolescencia) o si es ejecutivo, las que estime pertinentes conforme al art. 599 CGP.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP** **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por ELIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en favor de su menor hija, frente al progenitor de esta JUAN FEDERICO PALACIO ALBARRACIN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCEER personería a la Dra. KATY ELIZABETH MORALES BAUTISTA abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo corregir de todas maneras la falencia advertida en dicho documento si es necesario.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 112 el 30 de junio 2022.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario